

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM USAQUEN CALLEJAS y DIANA CONSTANZA CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus hijos MARÍA ALEJANDRA SIERRA CÁRDENAS, JUAN DAVID USAQUEN CÁRDENAS y SAMUEL ALEJANDRO USAQUEN CÁRDENAS CONTRA CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (RAD. 32 2017 00666 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el apoderado de CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, solicita la aclaración y/o adición de la providencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre del 2022 (Exp. Digital: «11SolicitudAclaraciónAdición.pdf») en los siguientes términos:

«1. En la decisión en cuestión, su Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la decisión desestimatoria de las excepciones previas formuladas ante el Juez a quo.

2. No obstante lo anterior, de la citación de los argumentos de la alzada que se hace en la decisión notificada por la sala, se alude exclusivamente a los argumentos del recurso de reposición verbalizados por el suscrito en la audiencia celebrada ante el Jgado 32 Laboral del Circuito el pasado 3 de octubre del año avante, sin hacer alusión a los varios argumentos nuevos que traje a colación en el escrito de sustentación del recurso, radicados ante su Despacho el día 28 de octubre de 2022.

3. Por lo anterior pueden suceder dos situaciones: una, que en la decisión del 31 de octubre proferida por su Despacho no se resolvieron los puntos y argumentaciones de la apelación formulada por el suscrito en el memorial de sustentación de la alzada o dos, que no sea claro de los antecedentes y resolución emitida por su Despacho cómo se resolvieron los argumentos de dicha sustentación. En cualquiera de estas dos eventualidades proceden las peticiones bien sea de adición para que se pronuncie su señoría de la sustentación escrita que presenté o para que aclare su señoría la decisión en punto de precisar cómo resolvió esos nuevos puntos previstos en la referida sustentación escrita a la que aludo. Particularmente los puntos nuevos (que no verbalicé en la audiencia pero que sí argumenté y sustente (sic) por escrito ante la Sala), son entre otros, los siguientes:

a.) Que la mera inscripción de cancelación de matrícula en el registro mercantil de la sociedad demandada es un exceso ritual manifiesto de cara a develar que

terminó judicialmente su proceso liquidatorio y consigo su existencia como persona jurídica con capacidad para ser sujeta de derechos y contraer obligaciones, mostrando a contrario sensu que ya no es persona jurídica; además, la compañía no tiene autonomía propia a la luz de las normas sobre capacidad jurídica previstas en el código civil para poder existir y por ende la excepción previa formulada al respecto está llamada a prosperar.

b.) Que para la representación de un hijo menor de edad acorde con el artículo 62 del C.C., debe ejercerse de consuno por ambos padres o en su defeco (sic) debe indicarse la razón de ausencia de uno de los dos si es ejercida por solo uno.

c.) Que la prueba de representación de los menores demandantes es una prueba tarifada a la luz del estatuto de notariado y registro y por ende, no puede ser suplida por una copia simple, pues requiere ser una copia autenticada por la autoridad registral o notarial para ello y de allí que por aplicación analógica no pueden aplicarse las normas generales sobre prueba documental, máxime cuando el Código General del proceso en el artículo 256 aplicable a este asunto por tratarse de la norma en materia de pruebas aplicable en la especialidad laboral, consagra específicamente la existencia y necesidad de que en el caso de pruebas tarifadas las mismas deban incorporarse con las solemnidades legales so pena de ser desestimadas por el juez y además hay precedente jurisprudencial DOCTRINA PROBABLE en la materia del que no se pronuncia su Despacho.

d.) Que la razón de ser del llamamiento litisconsorcial de Mapfre no es por la trascendencia que puede tener dentro de la responsabilidad patronal o culpa que se demanda, sino porque las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante futuro perseguidas por el demandante tienen un efecto jurídico en la prestación pensional reconocida por dicha aseguradora y por ende, toca intereses de esa relación pensional que deben abordarse en la sentencia existiendo un interés legítimo de Mapfre que debe ser salvaguardado por los efectos que la sentencia habrá de producir en el reconocimiento pensional del actor.

*Por lo anterior les pido Honorables Magistrados se sirvan aclarar y/o adicionar su decisión desarrollando y resolviendo **todos y cada uno de los puntos que sustenté por escrito** en el recurso de apelación ante su Despacho y que muy breve resumé arriba, que **NO ESTÁN INCLUIDOS EN SU NUEVA DECISIÓN O DONDE ÉSTA NO ES CLARA SOBRE EL PARTICULAR.***

Por otra parte les pido honorables Magistrados se sirvan igualmente aclarar y/o complementar o adicionar su decisión en el sentido de indicarme, cómo (esto es qué operaciones aritméticas fueron usadas en su decisión), qué tarifa o acuerdo emplearon para tasar la condena en costas de la alzada, así como la norma empleada para asignar dicha condena en contra de la parte que represento.

Por último les pido aclaren y/o adicionen su decisión además, en el sentido de indicar si procede la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., a la apoderada de la parte demandante, por no copiarme el memorial que presentó el pasado 24 de octubre de 2022 ante esa distinguida sala, pues como podrán observar del siguiente pantallazo de consulta procesal de la página web de la Rama Judicial, dicha profesional al parecer radicó en la aludida fecha un memorial, pero a mi nada me copió de ese escrito hasta la fecha [...]» (lo subrayado con negrillas es de la Sala).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...».

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda». Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

«Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda». (Subraya y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

«Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo». (Subraya fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)).

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis*».

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y contrastada la misma con la providencia emitida por esta Sala de Decisión el día 31 de octubre del 2022, es claro que no resulta procedente las aclaraciones pretendidas por no encuadrar la misma en ninguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales citados y analizados previamente; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, precisándose los alegatos de conclusión constituyen una oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, den un alcance al recurso de apelación que se interpone en primera instancia, pero en manera alguna abren la posibilidad de que se usen para adicionar con puntos nuevos, que no estén comprendidos el recurso de apelación, de modo que ante esta instancia únicamente se estudió lo atinente a la alzada interpuesta en primera instancia.

Al punto, debe precisarse en primer lugar que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de los autos proferidos en audiencia y notificados en estrados, como es el caso que nos ocupa, debe realizarse de forma oral y al instante de la notificación, tal como lo prevé el artículo 65 del CPTSS, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador *a quo* en el que CENTRAL PAPELERA, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de la providencia («24AudienciaExcepciones03Octubre2022.mp4», récord: 23:31), iterándose, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, debe hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento, siendo el espacio surtido en segunda

instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión, en el cual, no es posible atender nuevos argumentos, como lo pretende el apoderado de CENTRAL PAPELERA, pues por expresa prohibición legal no le era dable a la Sala hacer pronunciamiento alguno, dado que *«la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»* (art. 66A CPTSS), tal como se procedió en la providencia del 31 de octubre de 2022, sin que en todo caso, las consideraciones de la Sala deban referirse puntualmente a los alegatos de conclusión. Baste reiterar que lo se exige es que la decisión del Tribunal esté en consonancia con los temas objeto de debate, debidamente sustentados en el momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud de aclaración y/o adición encaminada a que se indique si hay sanción alguna por no habersele copiado el memorial contentivo de los alegatos de conclusión de la parte actora, tampoco se ajusta a los preceptos legales indicados en precedencia, para efectos de la adición o aclaración de la providencia, mucho menos, para absolverle dudas o consultas al peticionario. No obstante, se recuerda que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., dispone: *«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción»*.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de aclaración respecto al momento de las costas, ello tampoco da lugar a aclarar o adicionar la decisión, pues estas se impusieron a quien le resultó adversa la decisión en esta instancia, precisando en todo caso, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, ***«las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior»***, lo cual se efectúa conforme a las reglas allí dispuestas, pero en todo caso, ***«solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»***, circunstancia que en todo caso es lo que se vislumbra con la solicitud impetrada en esta oportunidad.

En suma, lo que se observa en el presente asunto, es que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una aclaración o adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que las solicitudes elevada deberán ser denegadas, advirtiéndolo, la providencia dictada por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura advirtiéndolo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

En este orden de ideas, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

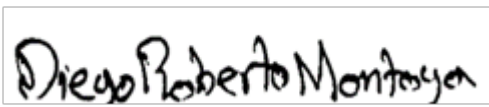
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

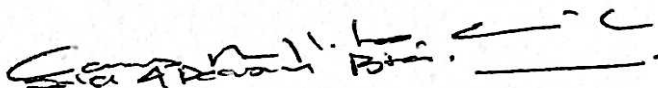
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia proferida el 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, impártasele al expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO